

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

AUTO N° 0838  
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MÍNIMA  
Demandante: EDGAR EULISES QUINTERO DUQUE, CC. 94.277.199  
Apoderado: Dr. OSCAR HURTADO TORRES, CC. 6.286.446  
[Oscar.hurtadotorres@gmail.com](mailto:Oscar.hurtadotorres@gmail.com)  
Demandada: JEIMY ASTUDILLO GUERRERO, CC. 1.125.079.938  
Radicación: 761304089001-2022-00256-00

Ciudad y fecha: Candelaria (V), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EDGAR EULISES QUINTERO DUQUE**, CC. 94.277.199 en contra de **JEIMY ASTUDILLO GUERRERO**, CC. 1.125.079.938, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibíd*em, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas

cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **EDGAR EULISES QUINTERO DUQUE. CC. 94.277.199** en contra de **JEIMY ASTUDILLO GUERRERO, CC. 1.125.079.938**, por las siguientes sumas de dinero contraídas en la siguiente obligación:

**LETRA DE CAMBIO suscrita el 30 de mayo de 2017**

- 1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00)** como capital.
- 1.2. Por los intereses de plazo pactados al 2% mensual desde el 30 de mayo de 2017, hasta el 30 de septiembre de 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de octubre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. OSCAR HURTADO TORRES, CC. 6.286.446** y **TP. 122.697** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-143054**, para lo cual se libraré el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

**SÉPTIMO: ÓRDENASE** el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **JEIMY ASTUDILLO GUERRERO**, CC. 1.125.079.938 conforme lo invocado por el Abogado en su libelo demandatorio, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 para lo cual se surtirá únicamente en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad09441c89976e6e8d8c1a060ffb5c4d083871bfb13a9095ce4da8ebdb82698**

Documento generado en 18/07/2022 01:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**